



CRECER
GRANDE
CAMPECHE
2015 2021



GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

21 NOV 2018
RECIBIDO
OFICINA DEL SECRETARIO

121474
"2018, Año del Sesenta y Cinco
Aniversario del
Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a
Voto de las Mujeres Mexicanas"

Comisión de Derechos
Humanos del Estado
de CAMPECHE



Oficio PRES/PVG/1278/2018/438/Q-087/2017.
Asunto: Se notifica Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de noviembre del 2018.

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 26 de octubre del actual, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, VEINTISÉIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **438/Q-087/2017**, referente al escrito de Q1¹, en agravio propio y de MA1², en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal y de Vialidad, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno y no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente con base en los hechos, las evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:*

En principio, se transcribe la parte conducente de lo expuesto por la quejosa, el 10 de abril de 2017, que a la letra dice:

1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES:

"...Con motivo de la comparecencia de la Q1, quien tiene interés en formalizar una queja en agravio propio y de su menor hija MA1, de 12 años de edad, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado,

¹Q1, es una persona quejosa, de quien no contamos con su autorización para que se publiquen sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

²MA1, es menor agraviada, nos reservamos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

específicamente de elementos de la Policía Estatal y de Vialidad de esa misma dependencia, y ante su manifestación (**sic**) de que ambas no hablan ni entienden completamente el idioma español, debido a que su dialecto es el tzotzil, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicitó el apoyo a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado, para proporcionarnos un traductor de dicho dialecto, por lo que en respuesta a nuestra solicitud esa Comisión nos remitió a PA1³, (...), por lo que en este acto se procede a levantar la inconformidad de la Q1:

1.- Que el día ocho de abril de 2017, siendo aproximadamente las 14:00 horas, me encontraba en compañía de mí menor hija MA1, de 12 años de edad, en la Avenida 16 de septiembre de esta Ciudad, vendiendo ambas artículos artesanales, cuando de repente arribó una camioneta de color blanca, sin logotipo, con vidrios poralizados, y seis camionetas de color negro que decían Policía Estatal, sin recordar el número económico de esas patrullas, cuando me percaté que descienden de dichas unidades siete agentes de la Policía Estatal, uniformados de color negro, pero se me acercan dos de esos policías, una de sexo femenino (de compleción robusta, piel morena clara, cabello de color rojo, recogido, estatura media, vestida de pantalón negro, camisa negra, botas negras, con arma de fuego en la cintura), y uno del sexo masculino (compleción robusta, piel morena, estatura media, cabello negro, con corte tipo militar, camisa blanca con logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública, al parecer elemento de Vialidad, pantalón negro, botas negras, lentes de aumento y con un arma en la cintura) que la policía mujer sin decirme nada me sujeta de ambos brazos, quedando los mismos hacía abajo (en posición de firmes) lo cual me inmovilizó; me subió a la cabina de una unidad de color negro de la Policía Estatal y después es que la misma policía del sexo femenino repite la dinámica con mí menor hija MA1, subiéndola a la cabina de la misma patrulla en donde me encontraba; al momento de que fuimos privadas de nuestra libertad no hubieron personas que se percataran de los hechos.

2.- Que estando en la cabina de la patrulla con mí menor hija, también se subió la Policía Estatal de sexo femenino, en donde se encontraba el agente del sexo masculino antes descrito, quienes nos empiezan a tomar fotografías con sus teléfonos celulares a ambas y después de que nos toman las fotografías, la patrulla se retira del lugar de la detención y nos llevan a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; que durante nuestro traslado todos iban en silencio.

3.- Que siendo aproximadamente las 14:30 horas, me ingresan a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en donde no fui valorada por el médico, a pesar de presentar dolor en mis extremidades superiores (donde aun tengo dolor), así como dolor de cabeza y mareos; que antes de ingresar a los separos me hacen firmar varios documentos de los cuales desconozco su contenido, después proceden a quitarme la mercancía que traía en ese momento, consistente en: 12 pulseras, 15 bolsas, 60 blusas, 30 cinturón, así como mí teléfono celular de marca ZTE el cual fue abierto del protector y de la tapa de la pila, y dinero en efectivo por la cantidad \$9,306.00 pesos (son nueve mil trescientos seis pesos 00/100 MN); que fue ingresada a los separos en donde había una fémina; que el lugar a donde me ingresaron no se encontraba higiénico, ya que las paredes estaban un poco sucias de

³PA1, Traductor de dialecto Tzotzil, proporcionado por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

tierra y en el piso habían botellas de plástico y bolsas de Sabritas tiradas, con olor a orina; que cuando ingreso a los separos “el Jefe” (persona vestida de civil, de pantalón de mezclilla, camisa verde de manga larga, complexión robusta, de estatura alta, piel moreno claro, cabello lacio negro no muy corto, con lentes de aumento) me dijo que iba a permanecer por ocho horas en la celda, pero le argumenté que tenía en mí casa un bebé que todavía mama, por lo cual esa misma persona me refirió que iba a quedarme en los separos “solo” por tres horas, siempre y cuando cubriera una multa por el monto de \$200.00 pesos (son doscientos pesos 00/100 MN), lo cual tuve que pagar, sin que me explicara el motivo de mí detención y la de mí menor hija; poco antes de salir pagué esa cantidad y me dieron un recibo de folio EE851264, de fecha 08 de abril de 2017, emitido por el H. Ayuntamiento de Campeche, por la cantidad de \$200.00 pesos, observándose una firma y un nombre no legible, sin especificar el cargo del servidor público que lo emitió, pero, que en el concepto consta “Por incurrir en una falta administrativa, artículo 178 fracción XI del Bando Municipal de Campeche, en vigor, pero “el Jefe” (esa misma persona vestida de civil) me pide adicionalmente la cantidad de \$100.00 pesos (son cien pesos 00/100 MN) para poder salir de la celda, sin que expidiera algún recibo por ese segundo pago; que esa misma persona me dijo que ya podía tirar el recibo por la cantidad de doscientos pesos ya que no me iba a servir.

4.- Que siendo aproximadamente las 18:00 horas, de ese mismo día obtuve mí libertad, y también me devolvieron todas mis pertenencias, incluyendo mí dinero que estaba completo; que ya estando en libertad me dirigí a mí domicilio por mis propios medios.

5.- No omito manifestar que antes de ser ingresada a los separos escuché que el “Jefe” al que ya hice referencia previamente, le dijo a los agentes aprehensores que mí hija no debió ser detenida por ser menor de edad y es que les exigió que la trasladaran a mí vivienda; que cuando llegué a mí casa aproximadamente a las 18:30 horas, ahí se encontraba mí menor hija. Anexo a mí escrito de queja el recurso de fecha 10 de abril de 2017, dirigido al presidente de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos y suscrito por mí, así como de mí menor hija la cual solo puso su huella digital, en el que exponemos también los hechos de los que fuimos víctimas por personal policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública y de la cual me ratificó de su contenido.

Por lo que interpongo formal queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal y de Vialidad de esa misma dependencia estatal...”

1.1.- Con esa misma fecha, un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, recepcionó la declaración de la menor MA1, con la anuencia y presencia de su madre la Q1, asistida por el traductor PA1, manifestando:

“...que el día ocho de abril de 2017, siendo aproximadamente las 14:00 horas, me encontraba en compañía de mí mamá la Q1 vendiendo artesanías, cuando encontrándome (**sic**) en la Avenida 16 de septiembre de esta Ciudad, arribó una camioneta de color blanca, sin logotipo, con vidrios paralizados y seis camionetas de color negro que decían Policía Estatal, sin recordar el número económico de esas patrullas, ahí me percate que descendieron de dichas unidades siete agentes de la Policía Estatal Preventiva, uniformados de color negro, acercándose dos de ellos, una de sexo femenino (de complexión robusta, piel morena clara, cabello teñido de color rojo, recogido, estatura media, vestida de pantalón negro, camisa

negra, botas negras, con arma de fuego en la cintura) y uno del sexo masculino (complexión robusta, piel morena, estatura media, cabello negro, con corte tipo militar, camisa blanca con logotipo de la Secretaría de Seguridad Pública, al parecer elemento de Vialidad, pantalón negro, botas negras, lentes de aumento y con un arma en la cintura) tras ello la policía mujer, sin explicar nada, subió a mí mamá a la fuerza para después inmovilizarme de ambos brazos hacía abajo (posición de “firmes”), y me subió a la cabina de una patrulla para fotografiarme junto con mi madre la Q1, observando que al momento en que fuimos privadas de nuestra libertad no había personas que se hubiesen percatado de los hechos.

Tras lo anterior nos trasladan en silencio a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; ahí nos encontramos con un hombre vestido de civil a la (sic) que mi mamá y yo identificamos como “el Jefe” (persona vestida de civil, de pantalón de mezclilla, camisa verde de manga larga, complexión robusta, de estatura alta, piel morena claro, cabello lacio negro, no muy corto, con lentes de aumento); que cuando pasan a mi mamá a los trámites “el Jefe” regaña a los elementos que me detuvieron por que soy una niña y les dice que soy menor de edad, y les ordena trasladarme a mi domicilio. Antes de esto, “el Jefe”, en compañía de la elementos (sic) del sexo femenino que me detuvo, me preguntó si tenía novio a lo que respondí que no, y me dijo qué que bueno. De ahí me llevan al asiento trasero de la cabina de la misma patrulla en la que fuimos trasladadas al momento de nuestra detención.

Que la dirección de mi casa la sabían debido a que mi mamá se las proporcionó; que durante el trayecto, la elemento del sexo femenino, me preguntó de dónde era, respondiéndole que era originaria de San Juan Chamula, Chiapas; también, me preguntó mi edad y el grado de estudios que tengo para después añadir que le dijera a mi madre que se regresara a su pueblo y dejara de vender; para posteriormente dejarme en mi domicilio cerca de las 15:30 horas de ese mismo día, en donde fui recibida por mis familiares .

Cabe mencionar que desde el momento de que fui separada de mi mamá no pude parar de llorar lo que me derivó en un intenso dolor de cabeza, además del dolor que sentía en los brazos por la fuerza que se uso para inmovilizarme y subirme a la patrulla; mas noche el malestar se hizo general y sentí dolor en los huesos y hasta este momento, más de 48 horas después de la detención, aun presento dolor en el hombro derecho...”

1.2.- Escrito de fecha 10 de abril de 2017, suscrito por la quejosa y MA1, al cual adjuntó a la queja formalizada que se levantó en esta Comisión Estatal a raíz de su comparecencia, que a continuación se transcribe:

“...Q1 (...) vengo por mi propia voluntad a exponer los hechos que viví el sábado 08 de abril de 2017, a las 15 horas en la Avenida 16 de septiembre de la ciudad de Campeche, los cuales considero son violatorios a mis derechos humanos.

Me encontraba con mi hija MA1 sobre la Avenida 16 de Septiembre cerca del malecón a la altura del Hotel Baluartes de esta ciudad caminábamos hacía nuestra casa cuando de pronto nos alcanzó una patrulla de la Policía Estatal, de la cual se bajó un hombre policía para tomarnos fotografías con su celular. En ese momento no pasaba nada de gente por ese lugar, estábamos solas y nadie se dio cuenta de nuestra detención. El policía no presentó ninguna identificación ante nosotras pero lo puedo reconocer sobre un video que se grabó minutos antes, porque se trata de las mismas

personas que momentos (**sic**) intentaron detener a la niña (...), sobre la calle 59 del centro de la Ciudad.

Cuando me subieron a la patrulla me jalaban del brazo derecho, muy fuerte que todavía me duele. Me subieron a la patrulla, todo fue muy rápido porque me estaban apurando. Me dijeron que me iban a llevar a la cárcel y la patrulla avanzó mucho, nos llevaron a la cárcel que está sobre la carretera enfrente del Hospital de Especialidades Médicas, al llegar allá sacaron todas mis cosas de mi bolsa, hicieron una relación de mis mercancías, anotaron cuánto dinero llevaba y mi celular lo abrieron. Enfrente de nosotras teníamos una cámara que nos estaba filmando como si fuéramos unas rateras, pero no soy ratero yo soy vendedora.

Desconozco la razón porque me subieron a la patrulla, ¿no sé por qué me quiso castigar?, ¿por qué me quiso meter a la cárcel?, si soy pobre y estoy buscando la comida para mis hijos. Me dijo que me iba a castigar por 8 horas encerradas pero le dije que tenía a un hijo de 2 años que está mamando todavía y se encontraba con su papá en el cuarto donde estoy viviendo.

Yo no entendía lo que los policías me decía porque casi no entiendo español pues mi lengua es tzotzil, no sé leer tampoco escribir. Me metieron en un cuartito muy sucio que tiene un baño en malas condiciones higiénicas, mientras que el policía que me detuvo estaba en su oficina, tranquilo, comiendo y tomando refresco, muy feliz de que me había agarrado. Lloré mucho en la cárcel porque me sentía sola y porque mi hija se había ido con la policía solita hasta la casa. Las dos llorábamos cuando nos detuvieron, cuando estuvimos rodeadas de policías en la cárcel y cuando nos separaron. Después de estos hechos las dos tuvimos dolor de cabeza y nos quedamos con mucha tristeza todo el día.

Tres horas me tuvieron en la cárcel, lloré mucho durante ese momento porque yo no robé, sólo busco la comida para mis hijos. Me pidieron que pagaré una multa para que saliera rápido porque me dijeron si no pagaba me quedaría 8 horas encerrada. Primero me pidieron 200.00 de multa, cantidad de la que me dieron un recibo del que anexo copia, luego me pidieron \$100.00 más del que no me dieron ningún comprobante. Al salir de la cárcel el policía que me detuvo me dijo que podía romper el comprobante de la primera cantidad porque ya no me iba a servir para nada.

MA1, de 13 años de edad, declara:

A mí me detuvo la mujer policía, me empujó de la mercancía (**sic**) que llevaba en la espalda y me subió a la patrulla ¡súbete rápido!, me decía. Agregó que soy hablante de la lengua tzotzil y que poco entiendo el español. Al llegar a la cárcel me preguntaron si había entrado a la escuela y qué grado cursaba. Sexto grado le respondí. Bien, pues dile a tu mamá que ya no trabaje y que se vaya a tu pueblo, me dijo la policía.

Cuando nos detuvieron no pudimos avisar a nadie porque mis compañeras no estaban cerca de nosotras, todas ellas se encontraban con las mujeres que fueron agredidas sobre la calle 59 del centro.

Mi mamá les pedía que me llevaran a mi casa porque ya no podía estar en la cárcel, no me explicaron nada sólo el mismo policía que nos detuvo me llevó al cuarto donde vivimos. Mi mamá le dio la dirección del lugar donde vivimos y al llegar allá sólo me dijo bájate y ya estaba en mi casa....”

2.- COMPETENCIA

2.1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

2.2.- En consecuencia, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **438/Q-087/2017**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no actos de violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a **servidores públicos del ámbito estatal**; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en San Francisco de Campeche, Campeche; en razón de tiempo en virtud de que los hechos violatorios se cometieron el **08 de abril de 2017** y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos por medio de la **quejosa**, el **10 de abril de 2017**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁴ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40 y 43 de la Ley que rige a este Organismo protector de derechos humanos, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado ello, se deduzca si puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

De conformidad con los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de **Q1** y **MA1**, se solicitó información a la autoridad responsable, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:

3.- EVIDENCIAS:

3.1.- El escrito de queja presentado por la Q1 por comparecencia, en agravio propio y de MA1, el día de 10 de abril de 2017, adjuntando:

3.1.1.- Recibo de pago marcado con el número EE851264, de fecha 08 de abril del año que antecede, por la cantidad de 200.00 pesos (Son doscientos pesos 00/100MN), emitido por el Municipio de Campeche.

3.1.2.- Escrito de fecha 10 de abril de la anualidad pasada, suscrito por la quejosa y con una huella digital en el nombre de MA1, en el que narran hechos en el mismo sentido que en su escrito de queja.

3.2.- Acta circunstanciada, de ese mismo día, en la que personal de este Organismo, dio fe de integridad física de Q1.

3.3.- Acta circunstanciada, de fecha 10 de abril de 2017, en la que se hizo constar que MA1, compareció ante esta Comisión Estatal, manifestando su inconformidad.

3.4.- Acta circunstanciada, de ese mismo día, en la que personal de esta Comisión

⁴ Artículo 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

Estatad, dio fe de la integridad física de MA1.

3.5.- *Acta circunstanciada, del día 18 de abril del año próximo pasado, en la que se asentó que Q1 y MA1 comparecieron ante este Organismo para manifestar que no tiene interés en formalizar una queja en contra del H. Ayuntamiento de Campeche, agregando la menor MA1 que una persona del sexo masculino, se percató cuando una unidad de la Policía Estatal la llevó a su domicilio, por lo que indagaría su nombre y sí accede a rendir su testimonio.*

3.6.- *Acta circunstanciada, de fecha 18 de abril de 2017, en la que se hizo constar que PA1⁵, se comunicó a esta Comisión Estatal, con la finalidad de manifestar su testimonio en relación a los hechos de los que se dolió MA1, ofreciendo llamar con posterioridad, para especificar la fecha y hora en la que comparecería.*

3.7.- *Acta circunstanciada, del día 18 de abril de la anualidad pasada, en donde se asentó el resultado de la supervisión efectuada el día 17 de ese mismo mes y año, a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por personal de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de esta Organismo Estatal, adjuntándose tres impresiones fotográficas en las se observa que el área destinada para mujeres se encuentra limpio, cuenta con ventilador, aire acondicionado, sillones, baño y las paredes pintadas de blanco.*

3.8.- *Acta circunstanciada, de fecha 21 de abril de 2017, en la que obra que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, se traslado a la Avenida 16 de Septiembre de la colonia Centro de esta Ciudad, específicamente a la altura del Hotel Baluartes, con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los acontecimientos, sin que se obtuvieran testimonios al respecto.*

3.9.- *Acta circunstanciada, de fecha 25 de abril del año que antecede, en la que se hizo constar que un Visitador Adjunto de este Organismo, se comunicó en dos ocasiones al número telefónico de PA1, para que indicara la fecha y hora en la que comparecería ante este Organismo, sin ser atendidas las llamadas.*

3.10.- *Acta circunstanciada, de esa misma fecha, en la que obra que el PA1, se comunicó a este Organismo, para manifestar que comparecería el día 27 de abril de 2017, a la 12:00 horas, para rendir su testimonio.*

3.11.- *Acta circunstanciada, del 27 de abril de 2017, en la que se asentó que PA1 no compareció ante este Organismo para rendir su testimonio respecto a los hechos que se investigan.*

3.12.- *Acta circunstanciada, del 02 de mayo de la anualidad pasada, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal, se comunicó telefónicamente con PA1, con la finalidad de indagar el motivo por el cual no se presentó, el día 27 de abril de 2017, a rendir su testimonio, manifestando el antes citado que se apersonaría el 04 de ese mismo mes y año.*

3.13.- *Acta circunstanciada, de fecha 04 de mayo de 2017, realizada por un Visitador Adjunto de este Organismo, en donde se asentó que PA1 no compareció a nuestras oficinas para rendir su testimonio.*

3.14.- *Acta circunstanciada, del día 09 de mayo del año próximo pasado, efectuada por personal de esta Comisión Estatal, en la que obra que se intentó comulación telefónica en dos ocasiones, al número telefónico de PA1, para indagar el motivo por el cual no compareció el 04 de ese mismo mes y año, a rendir su testimonio, sin que fueran atendidas.*

⁵ PA1, persona ajena al expediente de queja. Nos reservamos y protegemos sus datos personales de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche y 4 de la Ley de esta Comisión.

3.15.- Acta circunstanciada, de esa misma fecha, en la que un Visitador Adjunto de este Organismo, asentó que se comunicó telefónicamente con PA1 quien le refirió que le había sido imposible comparecer el 04 de mayo de 2017, pero que se presentaría el 15 de mayo de 2017, a rendir su testimonio.

3.16.- Acta circunstanciada, del día 15 de mayo de 2017, en la que obra que PA1 no compareció ante esta Comisión Estatal para rendir su testimonio, respecto a los hechos de lo que se dolieron las hoy inconformes.

3.17.- Oficio CJ/814/2017, de fecha 15 de mayo de la anualidad pasada, suscrito por el Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, adjuntando las siguientes documentales de relevancia:

3.17.1.- TM/SI/NC/AJ/BM/797/2017, de fecha 09 de mayo de 2017, signado por el licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, a través del cual rinde un informe sobre los hechos que motivaron la presente investigación.

3.17.2.- Copias certificadas del libro de registro de personas detenidas, por faltas administrativas al Bando Municipal de Campeche, del día 08 de abril de 2017.

3.17.3.- Recibo de pago marcado con el número EE851264, de fecha 08 de abril de 2017, por la cantidad de \$200.00 pesos (Son doscientos pesos 00/100MN), emitido por esa Comuna.

3.18.- Oficio DJ/2484/2017, del día 26 de junio del año que antecede, suscrito por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, adjuntado:

3.18.1.- Oficio DEP/829/2017, de fecha 20 de mayo de 2017, firmado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, en el que rindió un informe sobre los hechos que se investigan.

3.18.2.- Tarjeta informativa, del día 08 de abril del año próximo pasado, dirigida al comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, signado por el agente "A" Torres May Rubí Esmeralda, en la que rindió un informe sobre los acontecimientos de los que se dolieron las hoy inconformes.

3.18.3.- Acta de certificado médico realizado a Q1, a las 16:10 horas, del día 08 de abril de 2017, suscrito por el C. Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico de guardia de esa Secretaría, no registrándose huellas de lesiones.

3.18.4.- Acta de certificado médico efectuado a la **quejosa**, a las 16:50 horas, del 08 de abril de 2017, en el que no se asentaron lesiones.

3.18.5.- Valores del detenido de Q1, del día 08 de abril de la anualidad pasada, suscrito por el Responsable de Guardia, obrando la firma de este último en los rubros "de entrega conformidad" y "recibo conformidad".

3.18.6.- Parte de novedades, del día 08 de abril de 2018, dirigido al licenciado Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, signado por el policía Moisés Reyes Cruz, en el cual rinde un informe de los hechos que se investigan.

3.18.7.- Tarjeta informativa, del 12 de mayo de 2017, dirigido al Director de Vialidad de esa dependencia, firmado por el C. José Guillermo Delgado Balan, Policía adscrito a esa Dirección, a través del cual rinde un informe respecto a los acontecimientos que motivaron la presente investigación.

3.18.8.- Tarjeta informativa, de ese mismo mes y año, dirigido al multicitado Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, firmado por el C. Moisés Reyes Cruz,

Policía adscrito a esa Dirección, a través del cual rindió un informe de los hechos de los que se dolió la parte quejosa.

3.18.9.- *Boleta de ingreso administrativo, de fecha 08 de abril de 2017, suscrito por el agente Moisés Reyes Cruz, en donde obra que Q1, fue privada de su libertad a las 15:25 horas, siendo ingresada a las 15:55 horas, por transgredir el artículo 178, fracción XI del Bando Municipal de Campeche, especificando que la unidad que hizo la detención fue la CRP-358.*

3.19.- *Oficio CESP/SE/C4/0833/2017, del 07 de septiembre del año próximo pasado, firmado por el ingeniero Fernando José Bolívar Galera, Director General de C4, Campeche, donde proporcionó información relacionada con lo sucesos que se investigan.*

3.20.- *Oficio DJ/4248/2017, del 09 de noviembre del año que antecede, signado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del cual remitió:*

3.20.1.- *Oficio DPE/1897/2017, del día 03 de noviembre de 2017, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, quien rindió un informe sobre los hechos que se investigan.*

3.21.- *Oficio 3899/2018, de fecha 25 de septiembre de 2018, firmado por el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, por medio del cual adjuntó:*

3.21.1.- *Tarjeta informativa, de fecha 08 de abril de 2017, dirigido al Director de la Policía Estatal, firmado por el Agente "A" Rubí Esmeralda Torres May, por medio de la cual rindió un informe relativo a la inconformidad de la parte quejosa.*

3.21.2.- *Oficio DPE/1542/2018, del 22 de septiembre del actual, dirigido al referido Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, en el que rindió un informe de los acontecimientos que se investigan.*

4.- SITUACIÓN JURÍDICA:

El día 08 de abril del año 2017, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública pusieron a disposición del Ejecutor Fiscal a Q1, bajo el argumento de estar infringiendo el Bando Municipal de Campeche, en su artículo 178, fracción IX, relativo a realizar actividades económicas sin licencia, concesión o permiso de la autoridad correspondientes, quien le aplicó una sanción administrativa, consistente en una multa por la cantidad de \$ 200.00 (Son doscientos pesos 00/100 MN), la cual erogó para obtener su libertad.

Q1, es originaria de San Juan Chamula, Chiapas, quien se auto reconoce como indígena, hablante del dialecto Tzotzil.

5.-OBSERVACIONES:

5.1.- *En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:*

En primer termino, se analizará la inconformidad de Q1, en relación a que al encontrarse, en compañía de su menor hija, comercializando productos artesanales en las inmediaciones de la avenida 16 de Septiembre de esta Ciudad, vendiendo artículos artesanales, elementos de la Policía Estatal y de Vialidad se acercaron a ellas, y la privaron de su libertad por estar comercializando; imputación que encuadra en la Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Judicial, consistentes en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: **1).**- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **2).**- Realizada Directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización, **3).**- Que afecte los derechos de terceros.

5.2.- Al respecto, obra glosado el informe remitido por la Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio DPE/829/2017, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, informando:

“...1.- Informe de los elementos de la Policía Estatal que intervinieron en los hechos señalados en el escrito de queja en la que especifique:

Agente “A” Torres May Rubi Esmeralda.

2.- La fecha, hora, lugar y motivo y fundamento legal de la detención de la Q1 y de la menor de edad MA1.

Fecha: 08 de abril de 2017.

Hora: 15:25 horas aproximadamente.

Lugar: avenida Ruiz Cortines.

Motivo: En apoyo a personal de Vialidad, derivado de (sic)

Fundamento legal: Artículo 178, fracción **IX. Realizar actividades económicas sin licencia, concesión o permiso de la autoridad correspondientes...**”

Asimismo, esa dependencia estatal remitió las siguientes documentales:

5.2.1.- Tarjeta informativa, de fecha 08 de abril de 2017, firmado por el agente “A” Rubí Esmeralda Torres May, dirigido al Director de la Policía Estatal, manifestando:

“...siendo las 15:25 horas, al circular sobre la avenida Ruiz Cortines, recibí una llamada vía radio en la cual señalaba que sobre la avenida Ruiz Cortines cruzamiento con la Prolongación de la calle 51, habían dos féminas que se encontraban vendiendo ambulante. Nos constituimos en el sitio señalado, descendí de la patrulla y las mujeres al percatarse de la presencia de la Policía intentan huir, rápidamente me acerque con la ciudadanas y les pido que me acompañen ya que no está permitido vender en la vía pública “sin permiso”. Hago mención que las ciudadanas acataron mi la (sic) orden y me (sic) subieron a la unidad 358, seguidamente las trasladamos a la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica y remisión administrativa. Al hacer contacto en las instalaciones de esta Secretaría, una de las retenidas fue canalizada con el médico de guardia, resultando; quien dijo responder al nombre de Q1, (...) de ocupación comerciante, sin

lesiones, no ebrio, (**sic**) y con domicilio (...), quedó a disposición del oficial calificador de su sanción correspondiente (**sic**), quedando remitidas por contravenir lo dispuesto en el 178, fracción XI del Bando Municipal de Campeche. No omito manifestar que antes de ser ingresada se le realizó el inventario de las pertenencias que traían consigo al momento de ser detenida siendo estas: \$9,4590.50 pesos (nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos) 13 bolitas para mochila, 60 blusas, una gorra, un bulto rosado, teléfono celular de la marca ZTE con chip, 3 llaves, 9 bultos medianos, 10 pequeños, uno grande, 5 cinturones y 10 diademas. En cuanto a la menor, quien dijo responder al nombre de MA1, se le brindó el apoyo de traslado al domicilio que proporcionó, reiterando que no fue remitida administrativamente...”

5.2.2.- Parte novedades, de fecha 08 abril de 2017, dirigido al licenciado Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, signado por el policía Moisés Reyes Cruz, informando:

“...Siendo las 15:25 hrs, en la Av. Ruiz Cortinez por Prolongación 61, apersonándome en el momento en que la agente de la Policía Estatal Rubí Torres Tamay y el Policía José Guillermo Delgado Balan, abordaron a la Q1, por encontrarse ejerciendo el comercio ambulante en la vía pública, efectuando la retención dicha agente e invitando a la ciudadana a subir a la unidad CRP-358 a mi cargo y siendo que la ciudadana iba acompañada de la menor MA1, se les traslado a ambas a esta Secretaría quedando la Q1 a disposición del regidor Luis Andrés Vallejos, con fundamento al (**sic**) artículo 178 F-XI que dice aquellos que ocupen la vía pública para la realización de actividades económicas sin autorización de la autoridad competente. “Bando Municipal de Campeche...”

5.2.3.- Tarjeta Informativa, de fecha 12 de mayo del año próximo pasado, dirigido al licenciado Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad, firmado por el C. José Guillermo Delgado Balan, Policía adscrito a esa Dirección, informando:

“...El día 8 de abril de 2017, siendo las 15:25 horas, en la Avenida Ruiz Cortinez por Prolongación de la calle 61, colonia Centro de esta Ciudad, en compañía de la Agente de la Policía Estatal Rubí Torres May, abordamos a la Q1, toda vez que se encontró ocupando la vía pública para la realización de sus actividades económicas (comercio ambulante), sin contar con la autorización del gobierno municipal correspondiente, infringiendo el artículo 178, fracción XI, del Bando Municipal de Campeche, por lo que dicha agente procedió a su retención invitándolo a subir a la unidad CRP-358 a cargo de Moisés Reyes Cruz, (...) mientras que la Q1, quedó a disposición de la autoridad competente adscrita al Ayuntamiento del H. Ayuntamiento de Campeche, el C. Luis Andrés Vallejos ...”

5.2.4.- Tarjeta Informativa, de esa misma fecha, dirigido al Director de Vialidad, suscrito por la C. Moisés Reyes Cruz, Policía adscrito a esa Dirección, informando:

“...El día 8 de abril de 2017, siendo las 15:25 horas, estando a bordo de la unidad CRP358, a mi cargo, me apersoné en Avenida Ruiz Cortínez, por Prolongación de la calle 61, colonia Centro de esta Ciudad, en el momento en que la Agente de la Policía Estatal Rubí Torres May, y el Policía José Guillermo Delgado Balan abordaron a la Q1, toda vez que se encontró ocupando la vía pública para la realización de sus actividades económicas (comercio ambulante), sin contar con la autorización del Gobierno Municipal

correspondiente, infringiendo el artículo 178, fracción XI, del Bando Municipal de Campeche, efectuando la retención dicha Agente e invitando a la hoy quejosa a subir a la unidad CRP-358 a mi cargo (...) mientras que la Q1, quedó a disposición de la autoridad competente adscrita al Ayuntamiento de Campeche, el C. Luis Andrés Vallejos...”

5.2.5.- *Boleta de ingreso administrativo, de fecha 08 de abril de 2017, suscrito por el agente Moisés Reyes Cruz, en donde obra que Q1, fue privada de su libertad a las 15:25 horas, siendo ingresada a las 15:55 horas, por transgredir el artículo 178, fracción XI del Bando Municipal de Campeche, siendo la unidad que detuvo la CRP-358.*

5.3.- *Asimismo, mediante el oficio DJ/4248/2017, de fecha 09 de noviembre de 2018, el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, remitió las documentales siguientes:*

5.3.1.- *Oficio DPE/1897/2017, del día 03 de noviembre de 2017, firmado por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, señalando:*

“1.- Nombre del servicio público o autoridad de quien el día 08 de abril de 2017, aproximadamente a las 15:25 horas, recibió el reporte vía radio.

*En la inteligencia de que el agente “A” Torres May Rubí Esmeralda, quien acudió como apoyo e iba como pasajera de la unidad oficial marcada con el número económico 358, perteneciente a la Policía de Vialidad, por la radio de la unidad, escuchó cuando dieron la ordenanza (**sic**), no citando el nombre y cargo del servidor público en la tarjeta informativa, de 08 de abril de 2017, en virtud de que desconoce la identidad del funcionario.*

2.- Si el día 8 de abril de 2017, aproximadamente entre las 15:00 horas, a 16:00 horas, se recibió reporte de alguna autoridad o servidor público de que sobre la avenida Ruiz Cortines se encontraban dos féminas vendiendo si permiso del H. Ayuntamiento.

De acuerdo a la tarjeta informativa del agente “A” Torres May Rubí Esmeralda, al ir a bordo de la unidad de Vialidad oyó cuando por la radio de la unidad ordenaron se acercaran a la avenida Ruiz Cortines...”

5.4.- *De igual manera, el licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, a través del oficio DJ/3899/2018, de fecha 25 de septiembre de 2018, remitió:*

5.4.1.- *Tarjeta informativa, de fecha 08 de abril de 2017, dirigido al comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, firmado por la Agente “A” Torres May Rubí Esmeralda, informado:*

*“...Por este medio me permito informarle que siendo aproximadamente las 15:25 horas, del día 08 de abril del presenta año (**sic**), estando en el área de la guardia de la Secretaría Pública, acompañada con la Q1, (...) de ocupación comerciante, sin lesiones, no ebrio, y con domicilio en la calle 14, sin número de la colonia Centro, quedó a disposición del oficial calificador para la calificación de su sanción corresponde, quedando remitida por contravenir lo dispuesto en el artículo 178, fracción XI, de Bando Municipal de Campeche. No omito manifestar que antes de ser ingresada se le realizó el inventario de las pertenencias que traía consigo al momento de ser*

detenida siendo esta \$9,4590.50 pesos (nueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos) 13 bolitas para mochila, 60 blusas, una gorra, un bulto rosado, teléfono celular de la marca ZTE con chip, 3 llaves, 9 bultos medianos, 10 pequeños, uno grande, 5 cinturones y 10 diademas...”

5.5.- *Por su parte, el H. Ayuntamiento de Campeche, a través del oficio CJ/814/2017, de fecha 15 de mayo del año próximo pasado, firmado por el licenciado Luis Ricardo Hernández Zapata, Consejero Jurídico, anexo lo siguiente:*

5.5.1.- *Oficio TM/SI/NC/AJ/BM/797/2017, de fecha 09 de mayo de 2017, signado por el licenciado Luis Andrés Vallejos, Oficial Calificador y/o Ejecutor Fiscal Municipal, en el que señaló:*

“...sólo me fue puesta a mi disposición la agraviada de nombre Q1, el día sábado ocho (8) de abril del dos mil diecisiete (2017), por la guardia que se encontraba en turno que se encuentra laborando en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche; razón por la que dicha información podrá ser proporcionada por el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Campeche.- Quiero hacer la aclaración que la menor de edad MA1 no se puso a mi disposición el día que refiere la quejosa.

La quejosa Q1, fue puesta a mi disposición el día sábado ocho (08) de abril de dos mil diecisiete (2017), a las dieciséis horas con veinticinco minutos (16:25 hrs); por incurrir en la violación al artículo 178, fracción I, del Bando Municipal de Campeche vigente, mismo que a la letra dice:-

“Artículo 174.- Son faltas administrativas o infracciones contra las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

XI.- Aquellos que ocupen la vía pública o los lugares de uso común para la realización de actividades económicas sin la autorización de la autoridad competente, serán sancionados con multa de 5 hasta 30 días de salario mínimo.

(...)

La quejosa Q1, fue detenida administrativamente el día sábado ocho (8) de abril del dos mil diecisiete (2017), a las quince horas con veinticinco minutos (15:25 hrs); por los elementos de la Policía Estatal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Misma que fue ingresado a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche y puesto a disposición de esa guardia, a las quince horas con cincuenta y cinco minutos (15:55 hrs).

La quejosa Q1, fue puesta a mi disposición a las dieciséis horas con veinticinco minutos (16:25 hrs) del día de su detención.

La quejosa Q1, obtuvo su libertad el mismo día de detención a las dieciocho horas (18:00 hrs).

Por lo que se deduce que entre el horario de su detención en la vía pública y la hora en que su libertad; osciló dos horas con treinta y cinco minutos (02:35 hrs).

(...)

Si, se le aplicó una sanción administrativa a la hoy quejosa. Misma que consistió en la aplicación de una multa administrativa consistente en la aplicación de \$200.00 (son: Doscientos pesos 00/100 M.N.); por incurrir en violación al artículo 174, fracción XI, del Bando Municipal de Campeche, es decir, ocupar la vía pública o los lugares de uso común para la realización de actividades económicas sin la autorización de la autoridad competente; actuación administrativa que tiene su sustento legal al tener de lo que dispone 172, Fracción II, inciso b); 173, 181, 182 y 183 y demás relativos aplicables del Bando Municipal de Campeche en vigor, es importante mencionar que la hoy quejosa, se le dio a conocer sus derechos humanos y garantías constitucionales al momento en que fue puesto a mi disposición, en virtud de estar en estado físico normal (sin aliento alcohólico u otra sustancia) al momento de su detención; a quien se le indicó el derecho que tenía de hacer una llamada telefónica a un familiar, abogado o persona de su confianza, o en su caso, me proporcioné un número telefónico y estando enterada de ello, dijo no hacerlo valer. También es importante aclarar, que la lectura de los derechos en mención, formuladas por el suscrito, que se le hicieron de forma verbal, y no hubo la necesidad de registrar esta negativa en la libreta de llamadas telefónicas, por la sencilla razón de que esta persona no proporcionó número de teléfono. Seguidamente, y después de concluir con la parte informativa de la detenida; procedí a valorar la falta administrativa en que incurrió, por lo que basado en los hechos narrados por la guardia en turno que me hizo entrega de la infractora y lo expuesto por esta última; opte por imponerle como medida sancionadora una multa administrativa, como bien señalé al inicio de este apartado.

(...)

La quejosa obtuvo su libertad, mediante la aplicación de una multa administrativa, tal y como señalé en el punto anterior, que se le impuso como medida sancionadora....”

5.5.2.- Recibo de pago marcado con el número EE 851264, de fecha 08 de abril de 2017, por la cantidad de \$ 200.00 pesos (Son doscientos pesos 00/100MN), emitido por esa Comuna, observándose en el rubro de concepto: falta administrativa relativa al artículo 178, fracción XI, del Bando Municipal de Campeche en vigor.

5.6.- En virtud de lo antes expuesto, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por medio de los partes informativos, suscritos por los elementos que participaron en los hechos que nos ocupan, indicaron que encontraron a **Q1** y **MA1** realizando actividades de comercio ambulante en la vía pública, sin contar con la autorización del Gobierno Municipal correspondiente, infringiendo con ello la normatividad, por lo que la **C. Rubí Torres May**, Agente de Policía Estatal, procedió a su detención, para posteriormente ser puesta a disposición de la autoridad competente.

5.7.- En esta tesitura y con la finalidad de establecer la legalidad del acto de autoridad realizado por los elementos de la Policía Estatal y de Validad, es menester examinar el artículo 16 de la Constitucional Federal, donde se establece que, nadie podrá ser molestado respecto de sus derechos, sin haber existido mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del mismo.

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considera legal (del latín *legalis*) lo que está “prescrito por la ley y conforme a ella”, y por consiguiente, la legalidad será la “cualidad de legal”. Siguiendo con nuestro Máximo Tribunal, que un acto de autoridad provenga de autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente, y tenga dentro de sus atribuciones, la facultad de emitirlo. No debiendo perder de vista que toda actuación de una autoridad debe regirse por el principio de legalidad, **el cual en su aspecto imperativo, consiste en que ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite.**

Al hacer una interpretación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo constitucional aludido, podemos advertir que **todo acto de molestia necesariamente debe ser emitido y realizado por quien este facultado para ello**, además de establecer el carácter de quien lo suscribe, así como el estar debidamente fundado y motivado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al afectado, ya que al no conocer la norma que faculta a la autoridad para la emisión del acto de molestia, ni el carácter con el que lo emite, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito de su competencia, conforme a la ley o la Constitución para que, en su caso, el afectado se encuentre en condiciones de inconformarse por la legalidad del acto o la norma invocada.

Ahondando en la interpretación de las referidas garantías la tesis de jurisprudencia número 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, 3ª. Parte, pp. 636 y 637, señala:

“...de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas...”

Ahora bien, las atribuciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública del estado (entre los que se encuentran elementos de la Policía Estatal y de Vialidad), así como sus obligaciones, se encuentran claramente establecidas en los artículos 63 y 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, en los que textualmente se indica:

“...**Artículo 63.** Para efectos de esta ley se entenderán como **Instituciones de Seguridad Pública a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la Fiscalía General del Estado, las encargadas de la Seguridad Pública en el ámbito municipal y aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 3 de la presente Ley.**

Las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus competencias, estarán integradas por los elementos de:

- I. **La policía estatal;**
- II. **Los elementos de seguridad y custodia penitenciaria;**

III. La Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado...

IV.

"...Artículo 64. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable;..."

Lo anterior permite deducir que el accionar del personal de Seguridad Pública involucrados en los hechos, carece de sustento legal, toda vez que dichos elementos policiales fundamentaron su acción en el artículo 178, fracción XI, del Bando Municipal de Campeche, mismo que estipula aquellos que ocupen la vía pública o los lugares de uso común para la realización de actividades económicas sin la autorización de la autoridad competente, serán sancionados con multa de 5 hasta 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, sin embargo, tal como ha quedado asentado en epígrafes anteriores, de conformidad con el citado Bando Municipal, lo anterior, **resulta de facultad exclusiva de las autoridades administrativas el dictar órdenes de visitas o en el caso concreto realizar inspecciones (de lugares o documentos)**, más aún, la citada norma adicionalmente establece que para que este tipo de diligencias (inspecciones) se lleven a cabo legalmente, deben seguir **las formalidades establecidas en su artículo 185**, que en su fracción I indica: *El inspector municipal deberá contar con mandamiento escrito en papel oficial, emitido por el Presidente Municipal, el Secretario del H. Ayuntamiento o la Unidad Administrativa competente encargada de regular la materia de que se trate el lugar visitado. Y si bien es cierto que el comercio ambulante requiere de permiso, licencia o autorización del H. Ayuntamiento, según lo establece el Bando Municipal de Campeche⁶, además de estar restringido por la misma legislación en el Centro Histórico de esta Ciudad⁷, no menos cierto es que el artículo 185 de la reglamentación en cita, como ya se mencionó, únicamente **faculta a la autoridad administrativa aludida para efectuar inspecciones.***

Cabe mencionar que si bien los cuerpos de Seguridad Pública pueden actuar en **conjunto y colaboración** con otras autoridades, su intervención deberá ser a petición de

⁶ Artículo 154.- Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios por parte de los particulares se requiere licencia, permiso o autorización, según sea el caso, que serán expedidos por el H. Ayuntamiento.

⁷ Artículo 162.- Queda estrictamente prohibido el ejercicio del comercio ambulante en el centro histórico de la ciudad de San Francisco de Campeche y su zona de influencia que comprende los barrios tradicionales de San Román, Guadalupe, San Francisco y Santa Ana, de, acuerdo con la declaratoria de Zona de Monumentos Históricos publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 o de diciembre de 1986.

estas últimas, tal y como lo señala el artículo 5⁸, fracción XII, de la propia Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, sin advertirse en el informe o tarjetas informativas remitidas por la autoridad denunciada, que la autoridad administrativa hubiera requerido su participación, después de desahogar las diligencias primarias de revisión de documentación antes mencionadas, para el desalojo o detención de vendedores ambulantes, por lo que **la ausencia de dicha petición o solicitud de intervención, evidencia la falta de legalidad y seguridad jurídica por parte de la autoridad denunciada**, lo que se traduce en que los elementos de la Policía Estatal y Vialidad realizaron acciones fuera de las atribuciones que legalmente les están conferidas, en agravio de **Q1**.

Esto es así porque, los elementos de la Policía Estatal y Vialidad involucrados en los hechos materia de estudio, violentaron lo establecido en los artículos 1° y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7⁹, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 6¹⁰ y 64¹¹, fracción I, y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, 5, 154, 162 y 185, fracción I del Bando Municipal de Campeche.

5.8.- Por lo que este Organismo concluye que existen datos de prueba suficientes para acreditar que Q1, fue objeto de violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, atribuible a los CC. Rubí Esmeralda Torres May, agente de la Policía Estatal, Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán, elementos de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública.

5.9.- La quejosa manifestó que una policía del sexo femenino, sin decirle nada me sujeta de ambos brazos (en posición de firmes) inmovilizándola, repitiendo la misma dinámica

⁸ Artículo 5. La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia del Estado y los Municipios por conducto de las instituciones policiales, del ministerio público, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de sanciones, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás instituciones de seguridad pública y autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

La función de Seguridad Pública observará y regulará necesariamente:

(...)

XII. El brindar apoyo y colaboración a la autoridad judicial y administrativa en la ejecución de sus resoluciones, así como coordinar acciones y programas con autoridades de protección civil, sanitarias, ambientales y, en general, cualquier otra cuyo ámbito de competencia redunde en el orden y la paz pública.

⁹ Artículo 7.- Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

¹⁰ Artículo 6. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y procurarán que el uso de la fuerza pública sea el último recurso disponible y que su uso se realice de forma tal que genere el menor daño posible.

¹¹ Artículo 64. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligados a:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población.

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable;

con su hija MA1, para después ser abordada a la cabina de una unidad; MA1, se dolió en relación a que esa misma agente subió a la fuerza a su madre, para posteriormente inmovilizarla de igual forma; imputación que encuadra con la presunta Violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por Parte de Autoridades Policiacas**, misma que tiene como denotación: **1).- El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, 2).- Por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, 3).- En perjuicio de cualquier persona.**

5.10.- El comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, a través del oficio DPE/829/2017, informó en relación a esta parte de la queja, lo siguiente:

“...5.- Puntualicen el nivel de fuerza empleado si existió resistencia por parte de las presuntas agravadas al momento de su detención; (**sic**)

De acuerdo al Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, se emplearon los niveles de Presencia y Verbalización, **sin haber resistencia por parte de la Q1**, cooperando en todo momento a las indicaciones en ese momento...”

5.11.- Por su parte, la agente “A” Rubí Esmeralda Torres May, en la tarjeta informativa, de fecha 08 de abril de 2017, informó:

“...Siendo las 15:25 horas, al circular sobre la avenida Ruiz Cortines, recibió una llamada vía radio en la cual señalaba que sobre la avenida Ruiz Cortines, cruceamiento con la Prolongación de la calle 51 habían dos féminas que se encontraban vendiendo ambulante. Nos constituimos en el sitio señalado, descendí de la patrulla y las mujeres al percatarse de la presencia de la Policía intentan huir, rápidamente me acerque con la ciudadanas y les pido que me acompañen ya que no está permitido vender en la vía pública “sin permiso”. Hago mención que las ciudadanas acataron mi la (**sic**) orden y me subieron a la unidad 358, seguidamente las trasladamos a la Secretaría de Seguridad Pública para su certificación médica y remisión administrativa...”

5.12.- Los CC. José Guillermo Delgado Balan y Moisés Reyes Cruz, Policías adscritos a la Dirección de Vialidad, en sus tarjetas informativas, de fecha 12 de mayo de 2017, coincidieron en señalar que el primero de los mencionados y la Policía Estatal Rubí Torres May, abordaron a Q1, debido a que se le encontró realizando actividades económicas (comercio ambulante) en la vía pública, sin contar con autorización del Bando de Gobierno Municipal, por lo que la agente estatal la invitó a subir a la unidad CRP-358, a cargo del elemento Moisés Reyes Cruz.

5.13.- De igual manera, el parte novedades, de fecha 08 abril de 2017, del policía Moisés Reyes Cruz, coincidió medularmente con lo señalado en el epígrafe anterior.

5.14.- Asimismo, la Secretaría de Seguridad Pública, remitió los certificadas médicos, de fecha 08 de abril de 2017, realizados a las 16:10 horas y 16:50 horas, por el doctor Miguel Ángel Gerónimo Rivera, adscrito a esa Secretaria, en donde no se registraron huellas de lesiones físicas.

5.15.- Dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, también obran las fe de lesiones, de Q1 y MA1 realizadas por un Visitador Adjunto de esta Comisión, haciéndose constar ausencia de lesiones.

5.16.- De la investigación realizada por personal de este Comisión Estatal, en la Avenida 16 de Septiembre, de la colonia Centro de esta Ciudad (lugar de la detención) con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los acontecimientos de los que se dolieron Q1 y MA1, no se obtuvieron testimonios que apoyen el dicho de la quejosa.

5.17.- Con base a los elementos probatorios antes expuestos, no se acreditó la versión, dichos por la quejosa y MA1; toda vez que a pesar de los esfuerzos de investigación efectuados por este Organismo, la referida inconformidad no encontró sustentó con las evidencias recabadas, pues en el lugar de los acontecimientos, no se obtuvieron testimonios que restaran validez a la versión oficial y las valoraciones médicas realizadas por la Secretaría de Seguridad Pública a Q1, así como, las fe de lesiones efectuadas a las hoy inconforme por personal de este Organismo, en la que se observó ausencia de huellas de agresión física; amén de lo anterior, la autoridad mostró consistencia en su versión, respecto a que se invitó a Q1 y MA1 a subir a la unidad sin hacer uso de la fuerza, con: **a).**- El informe del Director de la Policía Estatal; **b).**- La tarjeta informativa de agente "A" Rubí Esmeralda Torres May; **c).**- Las tarjetas informativas de los CC. José Guillermo Delgado Balan y Moisés Reyes Cruz, elementos de la Dirección de Vialidad; **d).**- Parte de novedades del policía Moisés Reyes Cruz, y con el oficio del comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, en el que especificó que se emplearon los niveles de presencia y verbalización, sin haber resistencia por parte de la quejosa, la que cooperó en todo momento.

5.18.- En consecuencia, con los elementos de prueba analizados **no** se advierte que la autoridad señalada como responsable, se haya extralimitado en el uso de la fuerza, lo que permite concluir que Q1 y MA1, no fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de la C. Rubí Esmeralda Torres May, agente de la Policía Estatal.

5.19.- En cuanto a la inconformidad de la quejosa, en relación a que estando en la Secretaría de Seguridad del Estado, fue llevada ante un médico, el que no le realizó ninguna valoración médica, limitándose hacer solo unas anotaciones; imputación que encuadra en la Violación a los Derechos Sociales de Ejercicio Individual, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, el cual tiene como elementos: **1).**- La omisión de solicitar o realizar la valoración médica de una persona privada de su libertad, y **2).**- Por parte de la autoridad Estatal y/o Municipal encargada de su custodia.

5.20.- Por su parte, el agente "A" Rubí Esmeralda Torres May, en la tarjeta informativa, informó que las hoy inconformes fueron abordadas a la unidad 358, para ser trasladadas a esa dependencia estatal, para su certificación médica y remisión administrativa.

5.21.- Al respecto obra glosado al expediente de mérito, las copias de los certificados médicos, realizadas a Q1 con motivo de su detención, que a continuación se describen:

5.21.1.- Acta de certificado médico, realizado a Q1, a las 16:10 horas, del 08 de abril de 2017, por el C. Miguel Ángel Gerónimo Rivera, médico de guardia de esa Secretaría, en el que no se registraron afecciones a su anatomía.

5.21.2.- Acta de certificado médico, efectuada a la quejosa, a las 16:50 horas, del día 08 de abril de 2017, en donde no se asentaron huellas de lesiones.

5.22.- En consecuencia, consta que la quejosa, al ser ingresada a la multicitada Corporación Policiaca Estatal, fue valorado médicamente, como ya quedó acreditado con las copias de los certificados descritos en epígrafes anteriores, sin que en dichas documentales se haya registrado presencia de lesiones. En virtud de lo anterior, se concluye que la quejosa no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuida al personal médico de esa Secretaría. .

5.23.- La quejosa, también se inconformó en relación a que en la celda donde fue ingresada, no se encontraba higiénica, que las paredes estaban un poco sucias de tierra, habiendo botellas de plástico en el piso y bolsas de sabritas, sintiendo un olor a orina; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos**, cuya denotación consiste en: **1).-** Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, y **2).-** Realizada directamente por una autoridad o servidor público.

5.24.- La Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio DPE/829/2017, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, informó:

“...Cabe señalar que esta Secretaría cuenta con una celda designada, solo para el uso exclusivo para (**sic**) para mujeres. Asimismo la Q1 fue ingresada a la celda asignada para tal fin...”

5.25.- Dentro de las constancias que integran el expediente de mérito, obra el acta circunstanciada de fecha 18 de abril de 2017, relativa a la colaboración brindada por personal de este Organismo a la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la supervisión de los lugares de detención en el Municipio de Campeche, siendo uno de ellos, los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se hizo constar lo siguiente:

“...que el día 17 de febrero de 2017, siendo las 12:30 horas y con la finalidad de colaborar con personal de este Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las visitas de supervisión a los lugares de detención en el Municipio de Campeche, que fueron comunicadas a la Presidencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a través del oficio MNPT/048/2017, de fecha 09 de febrero de 2017, nos trasladados en compañía de los licenciados Héctor Ramos Pelcastre, José Víctor Vázquez Avilés y Rodrigo Sánchez Escobar, personal

de esa Tercera Visitaduría a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (...) siendo atendidos por el oficial de guardia y por el comandante Samuel Salgado Serrano (...) procediendo el personal de la CNDH a realizar la supervisión respectiva tomando fotografías y los que suscriben el acompañamiento respectivo (...) y, **por lo que respecta al área destinada para mujeres se encuentra en buen estado, cuenta con baño, aire acondicionado, ventilador, paredes pintadas y unos sillones en color negro, se encontraba limpio...**”

5.26.- Atendiendo lo anterior, con el informe del comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, se estableció que la detenida fue ingresada al área de uso exclusivo para mujeres, quien indicó que dicho espacio se encuentra en condiciones adecuadas, versión que fue corroborada por personal de este Organismo, durante la supervisión efectuada a los separos destinados para féminas de la Secretaría de Seguridad Pública, diligencia en la que se constató circunstancias de limpieza, las paredes pintadas, contando con baño, aire acondicionado, ventilador y sillones, es decir, en buenas condiciones. Por lo tanto, tomando en consideración los elementos probatorios antes referidos, no se acreditó el dicho de la quejosa, ya que su descontento no encontró sustentó con las evidencias obtenidas. En virtud de lo anterior esta Comisión Estatal concluye que **no** se acreditó en agravio de Q1, la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos**, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

5.27- Finalmente la quejosa, se inconformó en relación a que cuando la privan de la libertad, también se llevaron a su menor hija MA1 a la Secretaría de Seguridad Pública, la que posteriormente trasladaron a su domicilio; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la **Igualdad y Trato Digno**, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, cuyo denotación consiste: **1).-** Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualesquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, **2).-** Realizada de manera directa por una autoridad o servidor público.

5.28.- Al respecto MA1, manifestó que después que llegan a esa dependencia, una persona vestida de civil procedió a regañar a los agentes, ordenándoles que la llevaran a su domicilio debido a su minoría de edad; de igual forma, en el escrito de fecha 10 de abril de 2017, que fue anexado a la queja por Q1, la adolescente precisó que su progenitora les pedía a los oficiales que las detuvieron que la llevaran a su domicilio porque no podía estar ahí.

5.29.- La Secretaría de Seguridad Pública, a través del oficio DPE/829/2017, suscrito por el comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, informó que: “a la menor no se le realizó certificación médica, en virtud de que inmediatamente fue trasladada a su domicilio...”. Asimismo, esa dependencia estatal remitió las siguientes documentales:

5.29.1.- Tarjeta informativa, de fecha 08 de abril de 2017, firmado por el agente “A” Rubí Esmeralda Torres May, dirigido al Director de la Policía Estatal, manifestó que “en cuanto

a la menor, quien dijo responder al nombre de MA1, se le brindó el apoyo de traslado al domicilio que proporcionó, reiterando que no fue remitida administrativamente...”

5.29.2.- Parte novedades, de fecha 08 abril de 2017, dirigido al licenciado Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública, signado por el policía Moisés Reyes Cruz, informando que “la menor MA1, fue trasladada a su domicilio, acompañado de una agente de la Policía Estatal a bordo de la unidad P-403, a cargo del policía Juan A. Balché Vázquez para ser entregada a sus familiares...”

5.29.3.- Tarjeta Informativa, de fecha 12 de mayo del año próximo pasado, dirigido al licenciado Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad, firmado por el C. José Guillermo Delgado Balan, Policía adscrito a esa Dirección, informando:

“...siendo que la hoy quejosa se encontraba acompañada de su menor hija, por lo que se les trasladó a ambas a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, y ya estando ahí la menor fue llevada hasta su domicilio a bordo de la unidad P-403, a cargo del Policía Juan A. Balché Vázquez, acompañando a la menor una Agente de la Policía Estatal para ser entregada a sus familiares, mientras que la Q1, quedó a disposición de la autoridad competente adscrita al Ayuntamiento del H. Ayuntamiento de Campeche, el C. Luis Andrés Vallejos ...”

5.29.4.- Tarjeta Informativa, de esa misma fecha, dirigido al Director de Vialidad, suscrito por la C. Moisés Reyes Cruz, Policía adscrito a esa Dirección, señalando:

“...siendo que la hoy quejosa se encontraba acompañada de su menor hija, por lo que se les trasladó a ambas a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, y ya estando ahí la menor fue llevada hasta su domicilio a bordo de la unidad P-403, a cargo del Policía Juan A. Balché Vázquez, acompañando a la menor una Agente de la Policía Estatal, para ser entregada a sus familiares, mientras que la Q1, quedó a disposición de la autoridad competente adscrita al Ayuntamiento de Campeche, el C. Luis Andrés Vallejos...”

5.30.- De la concatenación de las citadas evidencias descritas en el cuerpo de la presente resolución, permiten aseverar efectivamente que la Agente “A” Rubí Esmeralda Torres May, de la Policía Estatal, así como los CC. Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balan, elementos de Vialidad, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al realizar una conducta fuera de los supuestos que rigen su actuar, como ha quedado establecido del punto **5.1** al **5.8** deteniendo a Q1 quien se encontraba con MA1, poniendo en riegos la integridad emocional de la menor, llevándola a las instalaciones de esa dependencia, para después trasladarla a su domicilio; dinámica que ocasionó que la infante considerara que estaba siendo privada de su libertad, como lo externó ante personal de este Organismo, evidenciándose que los agentes aprehensores no emprendieron acciones inmediatas para entregarla a sus familiares, a pesar de que su progenitora les insistió que fuera llevada a su casa.

Cabe resaltar que ante el incumplimiento de emprender acciones inmediatas para entregar a la menor MA1 a sus familiares, a pesar de que su progenitora les insistió que

fuera llevada a su casa, impacta no solo en su estado psicofísico y percepción personal de seguridad, sino también en la dignidad, vulnerando los derechos que le son especialmente protegidos y definidos por su minoría de edad, incurriendo los agentes del orden, en Violación a los Derechos del Niño, también en la Violación al Derecho a la Igualdad y al Trato Digno, consistente en **Tratos Indignos**, cuya denotación consiste en: **1).-** Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, y **2).-** Realizada directamente por una autoridad o servidor público.

Amén de lo anterior, cuando finalmente el personal de la Secretaría de Seguridad Pública conduce a la menor a su domicilio, se abstuvieron de realizar la constancia de entrega de un niño (as) y/o adolescentes y/o grupo vulnerables, que establece el Protocolo de Actuación (Primer Respondiente), la cual debe contener el nombre y firma de la persona quien recibe, quien autoriza la canalización del niño (a) o adolescente, de la policía que realiza la diligencia y de algún testigo, lo que en su conjunto repercute en su estado psicofísico y percepción personal de seguridad, vulnerando los derechos que le son especialmente protegidos y definidos por su minoría de edad; con ello, pusieron en riesgo la integridad de la menor MA1, toda vez que no hubo garantía de que la adolescente fue dejada en resguardo de personal capaz de su cuidado, incurriendo en las Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Judicial, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, cuya denotación contempla los siguientes elementos: **1).-** Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **2).-** Realizada Directamente por un funcionario o servidor público o indirectamente mediante su anuencia o autorización, **3).-** Que afecte los derechos de terceros.

5.31.- El derecho de los menores a que se les asegure su desarrollo pleno e integral, para formarse física, emocional, social y moralmente en un entorno de seguridad, con condiciones fundamentales para su óptimo desarrollo, se encuentran reconocidos en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 1 y 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1 y 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 y 46 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 7 y 45 de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche y 64, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública del Estado, que en su conjunto, reconocen **los derechos de los menores de edad a su dignidad humana e integridad psicológica**.

5.32.- En consecuencia este Organismo determina que se acreditó en agravio de MA1, la violación a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** y **Violación de los Derechos del Niño**, en específico **Tratos Indignos** y **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente de los CC. Rubí Esmeralda Torres May, agente de la Policía Estatal, Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán, elementos de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública.

6.- CONCLUSIONES:

En atención a todos los hechos y evidencias descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento que se analiza, se concluye que:

6.1.- Que **Q1** fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, atribuible a los **CC. Rubí Esmeralda Torres May, agente de la Policía Estatal, Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán, elementos de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública.**

6.2.- Que **MA1** fue objeto de la violación a derechos humanos, consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación de los Derechos del Niño**, en específico **Tratos Indignos y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, por parte de los **CC. Rubí Esmeralda Torres May, agente de la Policía Estatal, Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán, elementos de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública.**

6.3.- Que **Q1** y **MA1**, no fueron objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, específicamente de la **C. Rubí Esmeralda Torres May, agente de la Policía Estatal.**

6.4.- Que no se comprobó que **Q1** haya sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuida al personal médico de esa Secretaría.

6.5- Que **MA1** no fue objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos**, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública.

*Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce a **Q1** y **MA1**, la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos**.¹²*

*Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **26 de Octubre de 2018**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el **Q1** y **MA1**, con el objeto de lograr una reparación integral¹³, se formulan en contra de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, las siguientes:*

¹² Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹³ Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer

7.- RECOMENDACIONES:

A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Como medida de garantía de satisfacción, a fin de reintegrarle la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se haga pública a través de su portal oficial de internet siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado **“Recomendación emitida a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado por la CODHECAM, por violaciones a derechos humanos en agravio de Q1 y MA1”**, y que dirija al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en sitio señalado durante el periodo de seguimiento a la recomendación hasta su cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Ejercicio Indebido de la Función Pública, Violación de los Derechos del Niño**, en específico **Tratos Indignos y Ejercicio Indebido de la Función Pública**.

SEGUNDA: Que ante el reconocimiento de condición de víctima directa¹⁴ de Violaciones a Derechos Humanos a **Q1 y MA1**, que establece la Ley General de Víctimas y la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita en consecuencia, que se proceda a la inscripción de los antes citados al Registro Estatal de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Estatal las documentales que lo acrediten.

Como medida de la garantía de no repetición, las cuál tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado Ordenamiento, se solicita:

TERCERA: Con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 137, 142 y 143 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche, ordene a la Comisión de Honor y Justicia, inicie y resuelva el procedimiento administrativo, atendiendo al grado de participación en los hechos y en su caso, finque responsabilidad administrativa a los **CC. Rubí Esmeralda Torres May, agente de la Policía Estatal, Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán, elementos de Vialidad de la Secretaría de Seguridad Pública**, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos, consistente en **Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación de los Derechos del Niño**, en específico **Tratos Indignos y Ejercicio Indebido de la Función Pública**, tomando la presente Recomendación, la cual reviste las características de un

recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

¹⁴ Artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 101 fracción II la Ley General de Víctimas y artículo 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

documento público¹⁵, como elemento de prueba en dicho procedimiento, acreditando el presente inciso con la resolución fundada y motivada, en la que obran los razonamientos de fondo sobre el estudio de sus responsabilidades.

Que al momento de aplicar la sanción correspondiente se le solicita que tomé en consideración que los **CC. Rubí Esmeralda Torres May, agente de la Policía Estatal, Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán, elementos de vialidad**, cuentas con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, por **Ejercicio Indebido de la Función Pública, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño**, dentro del expediente **088/2017**.

Igualmente se requiere que una copia de esta resolución y la del procedimiento administrativo que se le instruya se acumule a su expediente personal, debiendo informar a esta Comisión el acuerdo que se dicte sobre el particular.

Asimismo, deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los servidores públicos señalados, para los efectos legales correspondientes.

CUARTA: Que instruya al Comandante Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, para que con fundamento en el artículo 20¹⁶, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado, emita una directriz a efecto de que el personal a su mando se abstenga de realizar actos de inspección para lo que no se encuentren facultados, como aconteció en el presente caso a comerciantes ambulantes, así como cualquier acto de molestia al margen del numeral 16 Constitucional; anexando como evidencia de cumplimiento las documentales que lo acrediten.

QUINTA: Que instruya al licenciado Dimitrit Antonio Molina Castillo, Director de Vialidad, para que con fundamento en el artículo 44¹⁷, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado, emita una directriz a efecto de que el personal a su mando se abstenga de realizar actos de inspección para lo que no se encuentren facultados, como aconteció en el presente caso a comerciantes ambulantes, así como cualquier acto de molestia al margen del numeral 16 Constitucional; anexando como evidencia de cumplimiento las documentales que lo acrediten.

SEXTA: Que emita una acuerdo general para que los agentes estatales cumplan con las formalidades que estipula el Protocolo Nacional de Actuación (Primer Respondiente), en

¹⁵ Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

¹⁶ Artículo 20.- La Dirección de Policía Estatal Preventiva, por conducto de su titular y personal adscrito a la misma, ejercerá las atribuciones siguientes:

I.- Dirigir la Policía Estatal Preventiva, con estricto apego a los derechos humanos.

¹⁷ Artículo 44.- La actuación de los integrantes de la Secretaría deberá, además, regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y respecto irrestricto a los derechos humanos.

especial respecto a la constancia de entrega de un niño (as) y/o adolescente y/o grupos vulnerables.

SÉPTIMA: Que se instruya a todo el personal de la Policía Estatal y de Vialidad, en especial, a los elementos **CC. Rubí Esmeralda Torres May, Moisés Reyes Cruz y José Guillermo Delgado Balán**, a fin de que se conduzcan con apego a los principios que protegen el interés superior del niño, para evitar que los menores sufran violaciones a sus derechos humanos, que cause afectaciones a su integridad emocional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

Esta Recomendación acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de pública y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad

*recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (**Anexo 1**), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.*

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante la maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Primera Visitadora General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos correspondientes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,
PRESIDENTE.**

C.c.p. Expediente 438/Q-087/2017
JAR/LNRM/lcsp.